

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194764, radicada en Cornare como CE-17364 del 25 de octubre de 2023, se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono Cariblanco, el cual estuvo en cautiverio por un tiempo aproximado de un mes.

Dicha acta fue acompañada del Oficio GS-2023-294371-DEANT del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional, en el que se especificó que se dejaba a disposición de Cornare, 1 mono cariblanco (*Cebus capucinus*), el cual fue incautado el 24 de octubre de 2023, a la señora LUZ EDILMA ACEVEDO ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía 43.701.696.

Que el individuo puesto a disposición de Cornare, fue trasladado a su Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, donde se le asignó la Historia Clínica (CNI) 12MA230965.

Que el día 03 de noviembre de 2023, se realizó la valoración del individuo incautado, la cual quedó plasmada mediante informe técnico IT-07646 del 14 de noviembre de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

(...) La evaluación médico-veterinaria indica que el individuo de Cebus albifrons con Historia Clínica 12MA230965 corresponde a un ejemplar de un (1) mes de cautiverio, alimentado con leche, galletas y frutas.

Es un individuo alerta, muy dócil a la manipulación, con alto grado de amasamiento, mucosas rosa pálidas, normo hidratado, con auscultación cardiopulmonar normal, pelaje hirsuto, seborrea seca, sin ectoparásitos, con materia fecal en la cola, dentadura amarillenta y desbalance nutricional.

El 24 de octubre de 2023, se levanta el acta de eutanasia siguiendo el protocolo de bienestar animal, señalando que el individuo no responde positivamente para remisión a un zoológico y que en Colombia no existen centros de rehabilitación de la especie.

(...)Subrayado propio

5. CONCLUSIONES:

- 5.1. La especie *Cebus albifrons* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
- 5.2. Inicialmente el ejemplar había sido identificado como *Cebus capucinus* pero corresponde efectivamente a la especie *Cebus albifrons*.
- 5.3. En Colombia no existen zooderoleros legales de esta especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.
- 5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.
- 5.5. Según los registros de las bases de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Cebus albifrons* es uno de los primates más traficados ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de esta especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que podría desencadenar la extinción regional y nacional.
- 5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.
- 5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre los individuos de fauna silvestre."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos

naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.” (negrilla fuera de texto)

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone: “Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)”

c). Frente a la disposición final del espécimen.

Que el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor (...).

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente: “...Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

(...)”

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida: “La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas...”

Que el Anexo 20 establece las circunstancias en las cuales debe aplicarse la eutanasia bajo métodos humanitarios, encontrando dentro de dichas circunstancias, las siguientes:

El animal presenta una condición clínica que compromete su bienestar de manera permanente, impidiéndole desempeñar sus funciones básicas por sí mismo (alimentación, locomoción)

Que el literal a del artículo 17 de la Ley 84 de 1989, dispone lo siguiente:

“El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario,”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Aprovechar un (1) espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono de Frente Blanca (*Cebus albifrons*), sin contar con el permiso correspondiente para la tenencia de dicha especie, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194764, radicada en Cornare como CE-17364 del 25 de octubre de 2023, en atención al procedimiento de incautación adelantado por la Policía Nacional, en el barrio El Distrito del municipio de San Rafael, el día 24 de octubre de 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora LUZ EDILMA ACEVEDO ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía 43.701.696.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194764, radicada en Cornare como CE-17364 del 25 de octubre de 2023.
- Informe técnico IT-07646 del 14 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **LUZ EDILMA ACEVEDO ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía 43.701.696, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que al individuo incautado e ingresado al CAV bajo el código 12MA230965, se le dio disposición final en la alternativa de Eutanasia, toda vez que se determinó que el mismo no respondía positivamente para remisión a zoológico y que en el país no se contaban con centros de rehabilitación de esta especie.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora Luz Edilma Echeverry Acevedo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056673542867

Fecha: 15/02/2024

Proyecto: Lina G

Técnico: Javier Cardona

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.